

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA
Y FOMENTA LA COMPETENCIA
DEL SISTEMA FINANCIERO.**

SANTIAGO, diciembre 22 de 2010.-

M E N S A J E N° 562-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que introduce una serie de perfeccionamientos al mercado de capitales con el objetivo de fomentar la competencia y modernizar el sistema financiero.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

Para lograr los objetivos macroeconómicos de lograr un alto crecimiento del producto, en forma sostenible en el tiempo, elevando así la tasa de generación de empleo de nuestra economía e incrementando el ingreso de nuestra población, es clave contar con un mercado que sea capaz de asignar en forma eficiente los recursos y ahorros hacia aquellos sectores que sean más productivos y rentables.

Este es el rol que cumple el mercado de capitales, y por lo mismo el presente proyecto de ley busca continuar con el proceso de modernización del mismo, fortaleciendo la regulación del sistema de pensiones, de seguros, entre otros cuerpos legales, con el objetivo de fomentar mayor competencia y

continuar con el proceso de modernización de nuestro sistema financiero.

En materia de seguros, se introduce un importante perfeccionamiento en la comercialización de los seguros asociados a créditos hipotecarios, que propicia una mayor transparencia y competencia en este mercado. Por otra parte, se perfecciona la institucionalidad para ajustarla a los compromisos internacionales adoptados por Chile como parte de su acceso a la OCDE. Adicionalmente, el proyecto de ley amplía la gama de inversiones de las compañías de seguros, favoreciendo una composición más eficiente del portafolio de inversiones de éstas y generando más opciones de financiamiento para personas y empresas. Finalmente, se aborda una asimetría tributaria que podría generarse en los productos de ahorro previsional voluntario asociados a seguros de vida.

Considerando la importancia de nuestro sistema previsional, a través de este proyecto de ley el gobierno busca mejorar el marco legal de la industria para incrementar el atractivo del llamado tercer pilar previsional, es decir, el ahorro previsional voluntario. Se introducen una serie de cambios tanto en materia institucional como tributaria con el objetivo de hacer más atractiva esta forma de ahorro, al mismo tiempo que se eliminan ciertos arbitrajes de la ley que generaban doble tributación.

Adicionalmente, se proponen cambios al régimen de inversión de los Fondos de Pensiones que flexibilizan la regulación vigente.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Modificaciones al DFL 251 sobre Compañías de Seguros para el cumplimiento de compromisos internacionales.

En primer lugar, el inciso segundo del Artículo 4 del DFL 251 (que se refiere a las compañías de seguro establecidas en el extranjero y su facultad de ofrecer seguros en Chile) fue agregado a raíz de los compromisos adquiridos por Chile en los Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos y la Unión Europea

y permitió que compañías de seguros no establecidas en Chile pudiesen comercializar seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional. Sin embargo, y como dice el texto actual, esta autorización sólo se otorgó a entidades aseguradoras "establecidas en el territorio de un país con el cual Chile mantenga vigente un tratado internacional" en el que se haya tomado este compromiso. Esta redacción debe modificarse pues, al ingresar a la OCDE, Chile aceptó tomar este compromiso en el marco del Código de Liberalización de Operaciones Corrientes Invisibles para todos los miembros de la Organización, sin discriminación en cuanto a existir un tratado internacional vigente que así lo establezca. En otras palabras, Chile se comprometió a permitir la contratación y comercialización de estos seguros sobre una base de nación más favorecida (NMF). Adicionalmente, Chile aceptó en la OCDE extender esta obligación a los seguros que cubren los satélites y la carga transportada por éstos.

En segundo lugar, es necesario modificar el Artículo 39 del DFL 251 pues dicha norma dispone que, una solicitud para abrir una compañía de seguros puede entenderse rechazada si la Superintendencia de Valores y Seguros no se pronuncia dentro de un plazo de 5 días contados desde que el solicitante insiste. La norma indicada no exige que la SVS entregue al solicitante las razones fundadas en virtud de las cuales niega dicha solicitud. Tal como está redactado el Artículo 39, Chile no está cumpliendo con los compromisos de los capítulos de servicios financieros de los Tratados de Libre Comercio en la medida que la legislación interna permita a la Superintendencia rechazar una solicitud simplemente por silencio administrativo. El rechazo de una solicitud debe hacerse por escrito y de manera fundada.

2. Cambios al DFL 251 sobre Compañías de Seguros relativos a la inversión en activos inmobiliarios.

En forma coherente con la decisión de ir avanzando hacia un sistema de supervisión

basada en el riesgo en la industria de seguros, resulta razonable ir revisando los tipos de inversión y ciertos límites que se aplican a estas inversiones.

Las compañías de seguros actualmente acumulan recursos que bordean los 40.000 millones de dólares, los cuales se espera crezcan significativamente en los próximos años. La mayor parte de estas inversiones respaldan obligaciones por rentas vitalicias previsionales. Por lo tanto, el desarrollo futuro de ese mercado requiere disponer de mayores alternativas de inversión de largo plazo. Entre las inversiones de largo plazo que más se han desarrollado en los últimos años se encuentran los contratos de leasing inmobiliario, llegándose en la actualidad a una situación que permite avizorar que a corto plazo estos límites serán restrictivos. Teniendo presente que este tipo de inversión presenta características adecuadas en cuanto a plazo, garantías y rentabilidad, se ha estimado razonable ampliar el límite de inversión en bienes raíces. Por cada punto porcentual de liberalización en el límite ya indicado, las compañías de seguros pueden aportar más de US\$ 300 millones de financiamiento al mercado. Por otro lado, la ventaja de estos financiamientos para el portafolio de las compañías de seguros es que cuentan con una garantía real de fácil liquidación, ya que la propiedad está a nombre de las compañías de seguros, y sólo pasa a manos del deudor una vez amortizado el 100% de la deuda (menor riesgo de pérdida de capital). Adicionalmente, el leasing se ha caracterizado por ser un instrumento de larga duración en los portafolios de las compañías de seguros de vida, lo que se traduce en una mayor estabilidad en los flujos, permitiendo otorgar mejores retornos a los pensionados debido al menor riesgo de tasa de reenganche.

Adicionalmente, se está permitiendo la inversión en bienes raíces habitacionales para respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo, los que también pueden estar sujetos a contratos de leasing con las características ya señaladas. Por otro lado, se ha estimado prudente limitar las operaciones de leasing y arriendo con personas relacionadas a las Compañías de Seguros.

Se propone que adicionalmente a los bienes raíces no habitacionales, los bienes raíces habitacionales puedan ser inversiones que respalden la reserva técnica y patrimonio de riesgo, siempre que no estén arrendados o cedidos en su uso y goce a personas relacionadas. Se establece además un límite del 5% del total de la reserva técnica y patrimonio de riesgo para invertir en bienes raíces habitacionales en el caso de las compañías de seguros de vida, y un 5% solo del patrimonio de riesgo, para las compañías de seguros generales.

Se propone asimismo aumentar el límite del 20% actual al 25% del total de la reserva técnica y patrimonio de riesgo para invertir directamente en bienes raíces (tanto habitacionales como no habitacionales) en el caso de las compañías de seguros de vida, y al 30% solo del patrimonio de riesgo para las compañías de seguros generales. Con todo, en el caso de bienes raíces no habitacionales sujetos a contratos de arrendamiento con o sin opción de compra que realicen las compañías de seguros de vida con personas relacionadas, el límite corresponderá a un 5% del total y sólo al 5% del patrimonio de riesgo para compañías de seguros generales.

Por otra parte, se ha estimado conveniente incentivar la participación de las compañías de seguros en el financiamiento a empresas a través de créditos sindicados, en los cuales concurren bancos y compañías, pues ello permite potenciar otra alternativa de inversión de largo plazo. En consecuencia se propone, aumentar el límite de participación individual de las compañías en créditos sindicados, pasando de un límite máximo de un 20% a un 40%.

3. Cambios al DFL 251 sobre Compañías de Seguros relativos a la contratación de seguros asociados a créditos hipotecarios.

a. Antecedentes.

Las personas que acceden a un crédito hipotecario están obligadas a contratar seguros de incendio, destinados a proteger el bien raíz dado en garantía del crédito, y seguros de desgravamen, que cubren el pago de la deuda en

caso de fallecimiento del deudor. Asimismo, la práctica del mercado financiero ha llevado a la contratación de coberturas de riesgo adicionales, que no siendo obligatorias, protegen la garantía del crédito o la fuente de pago, y por esa vía a la institución crediticia. Ejemplo de estos seguros son las coberturas de terremoto y salida de mar e invalidez del deudor.

Por razones de orden práctico y económico, son las entidades que otorgan los créditos hipotecarios las que generalmente efectúan la contratación de los seguros por cuenta y cargo de sus clientes. Esto se materializa usualmente a través de un mandato que la persona le otorga a la entidad crediticia. De esta forma, la gran mayoría de estos seguros son contratados a través de la entidad crediticia y su prima es pagada conjuntamente con los dividendos del crédito.

En el proceso de contratación de estos seguros por parte de las entidades crediticias se han observado situaciones, sobretudo con posterioridad al terremoto y maremoto de febrero de este año, que justifican la introducción de una modificación a la Ley de Seguros para regular esta materia, las que no son evidentes en el caso de seguros asociados a otro tipo de créditos.

b. Problemas en la Contratación de los Seguros Asociados a Créditos Hipotecarios.

Las entidades crediticias usualmente contratan los seguros asociados a los créditos hipotecarios utilizando pólizas colectivas, que agrupan a todos los clientes de estos créditos o grupos importantes de ellos. Esto les permite efectuar una negociación de la prima o precio del seguro con las aseguradoras para una gran masa de asegurados, lo que les otorga un fuerte poder de negociación y la capacidad de obtener tarifas más bajas, en comparación con aquellas a las cuales podría acceder una persona negociando en forma individual con la compañía de seguros.

Si bien lo anterior debiera representar un beneficio para los asegurados deudores de la entidad crediticia, en la práctica este

beneficio no está siendo traspasado a ellos, debido a la existencia de comisiones que se pactan en los seguros colectivos, a favor de la entidad crediticia y del corredor de seguros, usualmente relacionado a dicha entidad. De acuerdo a las cifras informadas por las aseguradoras, estas comisiones alcanzan en conjunto niveles del orden del 30% al 50% del total de la prima pagada por el asegurado deudor del crédito.

Estas comisiones son elevadas respecto de eventuales gastos operacionales que pudiera tener la entidad crediticia, por la recaudación de la prima u otros conceptos similares utilizados para justificar el cobro, y respecto de las comisiones de intermediación que los corredores de seguros usualmente perciben en este tipo de operaciones.

Adicionalmente, en los casos donde existe una aseguradora relacionada a la entidad crediticia, se observa una fuerte concentración de la colocación de estos seguros en esa compañía, esto es, la entidad crediticia contrata en su gran mayoría los seguros con su aseguradora relacionada. Si a eso se suma la existencia de un corredor de seguros relacionado, al final se llega a una situación donde aseguradora, corredor y entidad crediticia son empresas del mismo grupo y donde se dificulta además obtener información precisa respecto a la descomposición del precio que están cargando estas entidades crediticias por los seguros asociados a créditos hipotecarios. Ante estas situaciones, resulta imprescindible procurar que la contratación se realice en condiciones de mercado y en términos tales que a los asegurados se les traspasen los costos reales de los seguros involucrados.

c. Descripción del Proyecto.

El proyecto modifica la Ley de Seguros, DFL 251 de 1931, introduciendo un nuevo artículo que regula la contratación de los seguros asociados a créditos hipotecarios para personas naturales.

La regulación propuesta se aplicará a todo tipo de créditos hipotecarios otorgados a personas naturales por Bancos, Agentes

Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y Cooperativas. Adicionalmente, se establece la posibilidad de incorporar a la regulación los créditos hipotecarios otorgados a personas jurídicas, que presenten características similares a las operaciones de personas naturales. De este modo, se busca beneficiar también a las sociedades de profesionales y empresas de menor tamaño que contraten créditos hipotecarios.

Los objetivos del proyecto de ley son:

Que la entidad crediticia traspase al asegurado deudor el costo efectivo del seguro, ya que el objeto de estos seguros es proteger la garantía o la fuente de pago del crédito.

Garantizar el traspaso de los beneficios de la contratación colectiva del seguro a los asegurados deudores, que son quienes asumen el pago de la prima.

Fortalecer la competencia y transparencia en el proceso de contratación de estos seguros.

Para lograr lo anterior, el proyecto de ley establece:

Las entidades crediticias deberán contratar los seguros asociados a los créditos hipotecarios por medio de una licitación pública -que incluya la comisión del corredor de seguros, si corresponde-, que se asignará al oferente que presente el menor precio, salvo que su directorio pública y fundadamente acuerde algo distinto en el mejor interés de los deudores.

No podrán estipularse comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociadas a estos seguros. Además cualquier devolución de primas por experiencia favorable u otro concepto, deberá ser reembolsada al asegurado deudor del crédito.

El proceso de licitación será regulado por una norma conjunta de la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se mantiene el derecho de los deudores a contratar individualmente su seguro con una aseguradora de su elección.

Las disposiciones del proyecto se aplicarán a los nuevos contratos de seguros que se suscriban o a los contratos que se renueven a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la ley.

4. Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece el Sistema de Pensiones.

El proyecto propone perfeccionamientos al D.L. N° 3.500, de 1980, en las siguientes materias:

a. Fomento al ahorro previsional voluntario

Para incentivar el ahorro previsional voluntario en el sistema de pensiones, se plantean las siguientes medidas:

a.1) Permitir apertura de cuentas de ahorro voluntario en más de una AFP

Se propone permitir la apertura de estas cuentas en cualquier AFP y no exclusivamente en aquella donde se encuentra la cuenta de capitalización individual, como ocurre actualmente.

a.2) Permitir retiros de cuenta de ahorro voluntario seleccionando el régimen tributario

Se propone que el afiliado que posee depósitos sujetos al régimen tributario general o al establecido en el 57 bis de la Ley de la Renta, pueda seleccionar de cuál de ellos efectúa los retiros.

a.3) Evitar doble tributación del Ahorro Previsional Voluntario individual y colectivo (APV y APVC) y de la cuenta de ahorro voluntario (CAV).

Para eliminar la doble tributación de las cotizaciones voluntarias y de los depósitos de APV y APVC que no gozaron del beneficio

tributario, por superar el máximo establecido en la ley, se propone que el capital de tales depósitos, si se destinan a pensión, queden exentos del impuesto a que se refiere el artículo 43 de la Ley de la Renta al momento de ser retirados.

Además, se elimina la doble tributación de la cuenta de ahorro voluntario, ya que actualmente no existe beneficio tributario al realizarse los depósitos ni tampoco cuando los recursos se destinan a pensión.

b. Perfeccionamientos en materia de inversiones.

Se proponen un conjunto de modificaciones en materia de inversión de los Fondos de Pensiones, que tienen por objeto flexibilizar la normativa actual y ampliar las alternativas de inversión, optimizando la relación riesgo-retorno de los portafolios. Entre los principales perfeccionamientos destacan:

b.1) Se transfieren al Régimen de Inversión los límites para la cobertura cambiaria.

Se propone transferir de la ley al Régimen de Inversión los límites máximos de inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria, que pueden mantener los Fondos de Pensiones, requiriendo de un informe previo del Banco Central de Chile.

b.2) Perfeccionamientos al límite de instrumentos restringidos.

Se proponen modificaciones respecto de los instrumentos a considerar dentro de este límite que agrupa a las inversiones de mayor riesgo relativo, de modo de flexibilizar dicho límite.

b.3) Tratamiento de excesos de inversión.

Se propone eliminar las disposiciones relativas al tratamiento de excesos del D.L. N° 3.500, las cuales podrán ser incorporadas en el Régimen de Inversión, de acuerdo a las facultades actualmente vigentes.

b.4) Considerar de cargo de los Fondos de Pensiones los costos de transacción y custodia al invertir vía mandatarios.

Se propone que sean de cargo de los Fondos de Pensiones, costos tales como los de transacción y custodia, de la misma forma en que está establecido para las inversiones en el extranjero realizadas vía fondos mutuos.

b.5) Permitir canje de títulos en procesos de estructuración financiera

Se propone permitir a los Fondos de Pensiones el canje de títulos de una compañía en que mantienen inversiones, cuando ésta realice procesos de reestructuración de su deuda, aun cuando implique operaciones fuera de los mercados secundarios.

b.6) Autorización a los Fondos de Pensiones a invertir en monedas extranjeras.

Se propone permitir que los Fondos de Pensiones puedan invertir directamente en monedas extranjeras, lo que permitirá ampliar las posibilidades de inversión y acceder a una mayor diversificación de las carteras.

c. Otros cambios al D.L. N° 3.500.

c.1) Aumentar la autonomía de la Comisión Clasificadora de Riesgo (CCR).

Para garantizar la independencia de la CCR, se elimina el requisito de informe favorable de la Superintendencia de Pensiones, respecto de la metodología de aprobación de cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales.

c.2) Flexibilizar aplicación de multa a AFP por déficit de encaje.

Se propone establecer un rango para la aplicación de la multa, entre el 1% y el 100% del déficit, lo que dará flexibilidad a la Superintendencia de Pensiones para que, dependiendo de las circunstancias particulares, pueda aplicar una multa inferior al 100% del déficit, actualmente vigente.

c.3) Simplificar la información que se envía a los afiliados en la cartola cuatrimestral.

La simplificación de la cartola cuatrimestral tiene por objeto hacerla más clara e incentivar su lectura por parte de los afiliados.

c.4) Flexibiliza elección de tipo de Fondo de Pensiones para titulares de Cuentas de Ahorro de Indemnización.

Se elimina la exigencia legal referida a que la cuenta de ahorro de indemnización debe mantenerse en el mismo tipo de Fondo que aquel en que se mantienen las cotizaciones obligatorias, dada la diferente naturaleza de dichas cuentas.

5. Modificaciones a la ley N° 19.728, que establece el Seguro Obligatorio de Cesantía.

En el proyecto se proponen modificaciones a la ley N° 19.728 en las siguientes materias del ámbito de las inversiones:

a) Se transfieren al Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía los límites de cobertura cambiaria.

Se propone transferir de la ley al Régimen de Inversión los límites máximos de inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria, que pueden mantener los Fondos de Cesantía, estableciendo que requerirán de un informe previo del Banco Central de Chile.

b) Perfeccionamientos al límite de instrumentos restringidos.

Se proponen modificaciones que flexibilizan la aplicación del límite que agrupa a las inversiones de mayor riesgo relativo.

c) Sistema de incentivos para el cobro de comisiones de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

El artículo 42 de la Ley N° 19.728 establece un sistema de incentivo, que premia o castiga a la Sociedad Administradora con un

aumento o disminución de la comisión cobrada en cada mes, si la rentabilidad real del Fondo de Cesantía o del Fondo de Cesantía Solidario es superior o inferior a la rentabilidad real de la respectiva cartera referencial, establecida en el Régimen de Inversión. Al respecto, se modifica la redacción del artículo 42, de modo que la definición exacta de la medición de la diferencia de retornos entre ambas carteras sea definida por el Régimen de Inversión.

6. Modificaciones al artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Considerando las modificaciones que se introducen al D.L. N° 3.500, de 1980, el presente proyecto de ley también incluye cambios a la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de que los retiros desde la cuenta de ahorro voluntario no sean doblemente sujetos a tributación, en la parte que ya se gravaron, cuando se destinen a incrementar la pensión. Asimismo, se modifica el inciso segundo del artículo 42 bis para evitar que los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias y el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, queden sujetos a doble tributación al momento de su retiro.

Adicionalmente, se propone que, al igual como ocurre en el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, y mientras no se encuentren legalmente obligados a efectuar cotizaciones previsionales (a partir de enero de 2012), se les otorga a los trabajadores independientes la posibilidad de rebajar de sus ingresos brutos el monto de estas cotizaciones que realicen de forma voluntaria. En caso que opten por rebajar de sus ingresos brutos las cotizaciones voluntarias, el monto del gasto presunto que los contribuyentes del artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tienen derecho a rebajar de sus ingresos brutos del ejercicio, se reducirá desde el 30% actual, a un 20%. En dicho escenario, el monto máximo de esta rebaja se disminuye desde 15 unidades tributarias anuales al equivalente a 10 unidades tributarias anuales.

Finalmente, se busca eliminar una asimetría tributaria existente en los productos de ahorro previsional voluntario (APV) vinculados a seguros de vida con ahorro, que se produce en el caso de muerte del titular del plan. En este escenario, el ahorro realizado -junto con su rentabilidad- podría ser recibido por los beneficiarios como indemnización sin haber tributado y pudiendo destinarse a fines distintos que los previsionales, en contraposición con lo que ocurre con el APV realizado a través de otros instrumentos. De esta manera, el proyecto modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta, estableciendo que en el caso de la muerte del titular, el capital asegurado por el seguro de vida sea recibido por los beneficiarios del fallecido como una indemnización libre de impuestos, pero que el ahorro realizado a través de dicho instrumento, así como su rentabilidad, sí estén afectos a impuestos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente,

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros:

1) Reemplázase el inciso segundo del Artículo 4° por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites y la carga que éstos transportan".

2) Modifícase el N° 4 del artículo 21, de la siguiente forma:

a) Elimínese en la primera oración, la expresión "no habitacionales".

b) Agregase el siguiente inciso segundo:

"No obstante lo anterior, no se aceptarán como representativos bienes raíces habitacionales sujetos a contratos de arrendamiento con o sin opción de compra suscritos con personas relacionadas a la compañía, o cuyo uso o goce haya sido cedido a éstas por cualquier motivo."

3) Reemplázase la letra l) del N° 1 del artículo 23°, por la siguiente:

"25% del total, en aquellos activos del N° 4, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo. Con todo, en el caso de bienes raíces no habitacionales sujetos a contratos de arrendamiento con o sin opción de compra que suscriban las compañías del segundo grupo con personas relacionadas, el límite corresponderá a un 5% del total y al 5% sólo del patrimonio de riesgo para compañías del primer grupo. Adicionalmente, tratándose de bienes raíces habitacionales, se aplicará un límite del 5% del total para compañías del segundo grupo y del 5% sólo del patrimonio de riesgo para compañías del primer grupo, y".

4) Incorpórase en la letra d) del N°2 del artículo 23, entre las expresiones "bienes raíces del N°4," e "y bonos" la frase "activos relacionados con el sector inmobiliario incluidos en el N°7".

5) Reemplázase en la letra c) del artículo 24 la expresión "10 y 20%" por "20% y 40%".

6) Elimínase la última oración del inciso tercero del Artículo 39, pasando a ser punto aparte el segundo punto seguido.

7) Incorpórase el siguiente artículo 40 nuevo:

Artículo 40.- Los bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios, en adelante entidades crediticias, que en virtud de operaciones hipotecarias con personas naturales deban contratar seguros por cuenta y cargo de sus clientes, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Los seguros deberán ser contratados en forma colectiva por la entidad crediticia, para sus deudores, por

medio de licitación pública con bases preestablecidas. En dicha licitación se recibirán y darán a conocer las ofertas públicamente en un solo acto.

2. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB, no podrán participar en la licitación.

3. Los seguros serán asignados por la entidad crediticia al oferente que presente el menor precio, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si corresponde, salvo que su directorio o máximo órgano directivo, pública y fundadamente acuerde algo distinto en el mejor interés de los deudores. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad crediticia podrá sustituir al corredor incluido en la oferta adjudicada, manteniendo la misma comisión de intermediación considerada en dicha oferta, siempre y cuando ello esté previsto en las bases.

4. Los seguros deberán convenirse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje del monto asegurado de cada riesgo. La prima incluirá la comisión del corredor de seguros, si lo hubiese, la que se expresará sólo como un porcentaje de la prima.

5. No podrán estipularse comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociados a la contratación o gestión de estos seguros, a la cobranza de las primas, o por cualquier otro concepto, salvo el derecho del acreedor a pagarse de su crédito con la indemnización en caso de siniestro.

6. Corresponderá al deudor asegurado, cualquier suma que devuelva o reembolse el asegurador por mejor siniestralidad, volumen de primas, número de asegurados u otros conceptos análogos.

7. Una norma conjunta que dictarán las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, regulará el proceso de licitación y las condiciones mínimas que contemplarán las Bases de Licitación. Dicha norma podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Coberturas de seguros a licitar.
- b. Duración de los contratos y coberturas.
- c. Exigencias técnicas y patrimoniales de los corredores de seguros.
- d. Información estadística agregada que la entidad crediticia deberá entregar a los aseguradores para la realización de la oferta.
- e. Criterios de segmentación de la cartera a licitar.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los deudores a contratar individual y directamente los seguros a que se refiere este artículo, con un asegurador de su elección.

Estas disposiciones también serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas jurídicas, que presenten características similares a las operaciones de personas naturales de que trata este artículo, en cuanto a objeto y fines del crédito hipotecario, de acuerdo a lo que se establezca en la norma conjunta antes señalada.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.L. N° 3.500, de 1980:

1) Agrégase en el artículo 20 L, el siguiente inciso final:

“Con todo, cuando las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al beneficio establecido en la letra b) del inciso primero, excedan en total de un monto máximo mensual de cincuenta unidades de fomento o de un monto máximo anual de seiscientas unidades de fomento y, por lo tanto, no hayan gozado por dicho exceso de los beneficios tributarios que establece la referida letra, y los recursos se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen dichos excesos de depósitos, cotizaciones y aportes. El saldo de dichos recursos, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”

2) Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero reemplázase la oración “la Administradora a que se encuentra afiliado”, por “una o más Administradoras de Fondos de Pensiones, independientemente de aquélla en la cual se encuentre incorporado”.

b) En el inciso segundo, elimínase la siguiente oración “, la cual será independiente de su cuenta de capitalización individual” y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Los trabajadores podrán tener una cuenta de ahorro voluntario en

cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin limitación a este respecto.”.

c) En la primera oración del inciso quinto reemplázase la frase “a que están incorporados para traspasar mensualmente fondos de su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual” por la siguiente: “en que tienen una cuenta de ahorro voluntario para traspasar mensualmente fondos de aquélla a su cuenta de capitalización individual en la Administradora a que se encuentren incorporados”.

3) Modifícase el artículo 22 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero la frase “su cuenta”, ubicada entre las preposiciones “de”, por la frase “sus cuentas”. En la segunda oración del mismo inciso, reemplázase la frase “la cuenta” consignada entre las preposiciones “de”, por la frase “las cuentas”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase “su cuenta”, consignada entre las preposiciones “de”, por “sus cuentas”.

c) Reemplázase en la primera oración del inciso quinto las expresiones “su cuenta” y “letra B.-” por las siguientes “cada depósito” y “letra A.-”, respectivamente. Además, antes del punto aparte (.), agrégase lo siguiente: “, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos, las Administradoras deberán registrar separadamente los depósitos de acuerdo al régimen tributario que haya escogido el ahorrante. Para efectos del retiro, este último podrá seleccionar el saldo sujeto a un determinado régimen tributario.”.

d) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “dicha normativa” por la siguiente: “las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

e) En la letra d) del inciso séptimo, reemplázase la oración: “Si el afiliado se cambia de Administradora, la antigua” por la siguiente: “Si el trabajador traspasa todo o parte del saldo acumulado en su cuenta de ahorro voluntario, la antigua Administradora”. Además, reemplázase la palabra “invertido” por “traspasado”.

f) A continuación del actual inciso octavo, agrégase el siguiente inciso final:

"Cuando los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a aquélla representen tales depósitos. Este saldo será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones."

4) En los incisos primero y segundo del artículo 22 bis, elimínase la palabra "afiliados" que se encuentra entre el artículo "los" y la palabra "titulares".

5) Modifícase el artículo 23 de la siguiente manera:

a) Agrégase en la tercera oración del inciso segundo, a continuación de la palabra "voluntario" y antes de la coma (,), lo siguiente: "y la cuenta de ahorro de indemnización a que se refiere el artículo 165 del Código del Trabajo". Además, reemplázase la última oración del inciso segundo por la siguiente: "En todo caso, la cuenta de ahorro de indemnización será asignada al Fondo Tipo C, cuando el trabajador no opte por ningún tipo de Fondo."

b) Elimínase en la segunda oración del inciso tercero la expresión "y la cuenta de ahorro de indemnización".

c) Reemplázase en la primera oración del inciso cuarto la expresión "y su cuenta de ahorro de indemnización se encontraren en el Fondo Tipo A, éstos deberán" por la siguiente: "se encontrare en el Fondo Tipo A, éste deberá".

d) Elimínase en el encabezado del inciso sexto la expresión "cuenta de ahorro de indemnización,".

6) Modifícase el artículo 31 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "La Administradora deberá proporcionar al afiliado, cada vez que éste lo solicite, información del saldo de las cuentas personales que posea, a través de los medios que se establezcan mediante norma de carácter general de la Superintendencia."

b) Reemplázase la primera oración del inciso segundo por la siguiente: "La Administradora, cada cuatro meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados, por el medio que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general, los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si ésta existiere, con indicación de su valor en pesos.".

c) Elimínase en la primera oración del inciso tercero, la frase "de la cuenta de capitalización individual y".

d) Elimínanse la tercera y cuarta oraciones del inciso tercero.

7) Reemplázase el inciso sexto del artículo 40 por el siguiente:

"En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser inferior a un uno por ciento ni superior al cien por ciento de dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Pensiones. Para efectos de establecer la multa, la Superintendencia deberá tener en consideración las causas que ocasionaron el déficit de encaje, el cumplimiento oportuno del plazo fijado en el inciso cuarto precedente y la cuantía del déficit.".

8) Modifícase el artículo 45 de la siguiente manera:

a) Elimínase en la letra j) del inciso segundo, la frase "que se transen habitualmente en los mercados internacionales y". Además, intercálase en la penúltima oración, a continuación de la expresión "depósitos de corto plazo" lo siguiente: ", monedas extranjeras".

b) En el encabezado del inciso décimo séptimo, reemplázase el guarismo "4" por "3".

c) Suprímese el número 3) del inciso décimo séptimo, pasando el actual número "4)" a ser número "3)".

d) En el inciso décimo séptimo, en la primera oración del actual número 4), que ha pasado a ser 3), suprímese la siguiente frase: "y en las letras e), f), g), i) y k), todas del inciso segundo, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación". Por otra parte, en la última oración de este número, agrégase a continuación de la palabra "instrumentos" la siguiente expresión ", operaciones y contratos". Finalmente, a continuación de la letra "k)" y antes del punto final (.), agrégase la frase:

"y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que aquélla autorice, aludidos en la letra j) del inciso segundo de este artículo".

e) Intercálase entre la primera y la segunda oración del inciso décimo noveno, la siguiente: "Asimismo, deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras respecto de cada Tipo de Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile."

f) Suprímese los incisos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, pasando el actual inciso vigésimo séptimo a ser vigésimo cuarto.

9) Intercálase entre la primera y la segunda oración del inciso séptimo del artículo 45 bis, la siguiente oración: "Estas comisiones máximas incluirán conceptos tales como: administración, transacción y custodia de los títulos a que se refiere la citada letra j), según determine la Superintendencia en norma de carácter general.".

10) Modifícase el artículo 47, de la siguiente manera:

a) Suprímense los incisos décimo séptimo a décimo noveno.

b) Suprímese la tercera oración del actual inciso vigésimosegundo.

c) Suprímense los incisos vigésimo cuarto y vigésimo quinto.

11) Agrégase en el inciso quinto del artículo 48, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "De igual manera, los Fondos de Pensiones podrán participar en procesos de estructuración financiera de emisores a través del canje de títulos del emisor, correspondiendo a la Superintendencia determinar, mediante una norma de carácter general, los requisitos para que los Fondos participen en este tipo de operaciones.".

12) Reemplázase en la última oración del inciso quinto del artículo 105, la frase "menor clasificación de riesgo" por "clasificación de mayor riesgo". Además, agrégase a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En caso que el emisor no presente la tercera clasificación solicitada, se desaprobará el instrumento.".

13) Suprímase en el inciso tercero del artículo 106, la oración "previo informe favorable de la Superintendencia de Pensiones,".

14) Intercálase en las letras e) y h) del inciso primero del artículo 154, entre la palabra "activos" y la preposición "que", la siguiente oración: ", con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor,". Además, intercálase en la letra f) del mismo inciso, entre la palabra "propios" y la preposición "que", la siguiente oración: ", con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor,".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.728.

1) Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración del inciso primero, por la siguiente: "Cada mes que la rentabilidad real del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario, de los últimos seis meses, supere la rentabilidad real respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 58E, considerando la volatilidad de la diferencia entre la rentabilidad del fondo respectivo y su cartera referencial, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento.".

b) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente: "Por su parte, en cada mes en que la rentabilidad real del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario, de los últimos seis meses, sea inferior a la rentabilidad real respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 58E, considerando la volatilidad de la diferencia entre la rentabilidad del fondo respectivo y su cartera referencial, la comisión cobrada será la comisión base ya referida, reducida en un diez por ciento.".

2) Modifícase el artículo 58B de la siguiente manera:

a) Elimínase el número 3) del inciso primero, pasando el actual número 4) a ser número 3).

b) En la primera oración del actual número 4), que ha pasado a ser número 3), elimínase la siguiente frase: "y en las letras e), f), g), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N°3.500, de 1980, cuyo emisor tenga

menos de tres años de operación". Por otra parte, en la última oración de este número, agrégase a continuación de la palabra "instrumentos" la siguiente expresión: ", operaciones y contratos". Finalmente, a continuación del número "1980" y antes del punto final (.), agrégase la frase: "y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que aquélla autorice, aludidos en la letra j) del inciso segundo del citado artículo".

3) Agrégase al final del primer inciso del artículo 58 C, la siguiente oración: "Asimismo, el Régimen deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener la Administradora de Fondos de Cesantía respecto de cada Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile."

4) Incorpórase el siguiente inciso final en el artículo 58E: "El Régimen de Inversión deberá establecer la medida de la volatilidad de la diferencia entre la rentabilidad del Fondo respectivo y su cartera referencial."

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1°, del Decreto Ley N° 824, de 1974:

1) En el número 1°, del artículo 42, agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Cuando los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N°3.500, de 1980, se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen tales depósitos. Este saldo será determinado por la Administradora de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto ley N° 3.500, de 1980, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones."

2) Agrégase al número 3 del artículo 42 bis el siguiente inciso tercero nuevo:

"Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos a lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, y que hayan sido destinados a pólizas de seguros de vida autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros como planes de ahorro previsional voluntario, se gravarán en caso de muerte del asegurado con el impuesto que establece este numeral, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura. Dicho impuesto será retenido por la Compañía de Seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios, y enterado en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente de aquel en que haya efectuado la retención. Para los efectos de la determinación de este impuesto las cantidades afectas a la tributación señalada se reajustarán en la forma dispuesta en el inciso penúltimo, del número 3°, del artículo 54. El impuesto a que se refiere este inciso no se aplicará cuando los beneficiarios hayan optado por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado, caso en el cual tampoco tendrá lugar la exención que contempla el artículo 42 ter.

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 42 bis, por el siguiente:

"Si el contribuyente no opta, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, o habiendo optado sus depósitos exceden de los límites que establece dicho inciso, los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias, el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, o el exceso en su caso, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso y los que no hubiese podido acoger por exceder de los límites que establece el inciso primero. El saldo de dichas cotizaciones y aportes, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980."

4) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 50, los guarismos "30" y "15", por "20" y "10", respectivamente."

5) Reemplázase en el artículo 57 bis, letra A, numeral 1°, inciso tercero, la frase "más antiguas.", por "que determine a su elección el inversionista.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación.

Artículo 2° Transitorio.- La modificación contenida en el N° 7) del artículo 1° de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el diario oficial y se aplicará a los nuevos contratos de seguros que se suscriban o a cualquier contrato vigente que se renueve a partir de dicha fecha.

Artículo 3° Transitorio.- Las modificaciones contenidas en los artículos 2°, 3° y los N° 1), 3) y 5) del artículo 4° de esta ley, comenzarán a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el diario oficial.

Artículo 4° Transitorio.- La modificación contenida en el N° 2) del artículo 4° de esta ley regirá respecto de los seguros de vida a que se refiere dicha disposición, que se contraten a partir de la fecha de publicación de esta ley en el diario oficial.

Artículo 5° Transitorio.- No obstante lo señalado en el artículo 1° transitorio, la modificación contenida en el N° 4 del artículo 4° de esta ley, comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia del Título IV de la ley N° 20.255. Con todo, en el intertanto, y sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes a que dicha norma alude que se hayan acogido a un régimen de previsión, y efectúen cotizaciones de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 17, del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán deducir de sus ingresos brutos el monto de tales cotizaciones. En dicho caso, el monto del gasto necesario señalado en el inciso cuarto del artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será de un 20% de los ingresos brutos anuales, no pudiendo el monto máximo de la rebaja exceder de 10 unidades tributarias anuales vigentes al cierre del ejercicio respectivo."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CAMILA MERINO CATALÁN
Ministra del Trabajo y
Previsión Social